

**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717**

**ANTECEDENTES**

- I. El 16 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó mediante folio electrónico número **UT/05/665/2017** a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) y mediante folio electrónico número **UT/05/669/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030717:

"Cuántos derrames de hidrocarburo se han localizado de 2010 a la fecha. Desglosar por año, municipio, fecha del hallazgo, cuántas hectáreas fueron afectadas, causa del siniestro (si fue toma clandestina, explosión, etc.). Especificar uso de hectáreas (particular o de cultivo). Indicar qué acciones de biorremediación se han llevado a cabo, cuándo y quién, y el estado actual de los terrenos. Indicar cuánto presupuesto se ha destinado anualmente a atender los daños por derrame de hidrocarburos."(sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6711/2017**, de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC **solo** es competente para conocer de la información solicitada consistente en:

**..."Indicar qué acciones de biorremediación se han llevado a cabo, cuándo y quién, y el estado actual de los terrenos..."**

Al respecto y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), se cuenta solo con la siguiente información:

N	Nombre del responsable de la contaminación	Fecha de contaminación	Técnica o proceso de remediación
1	GRUPO DIAZ ALVAREZ HERMANOS S.A. DE C.V.	16-oct-11	BIORREMEDIACIÓN POR BIOVENTEO EN EL SITIO CONTAMINADO
2	TRANSPORTES YUCARRO S.A. DE C.V.	06-feb-12	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
3	TRANSPORTADORA INTEGRAL DE CARGA, S.A. DE C.V.	25-sep-12	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
4	PEMEX REFINACIÓN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	17-jun-13	BIORREMEDIACIÓN POR BIOVENTEO EN EL SITIO CONTAMINADO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717**

	MÉRIDA		
5	COMERCIAL PAQUIME S.A. DE C.V.	18-jun-13	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO
6	DAGAL AUTOTRANSPORTES S.A. DE C.V.	09-jul-13	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
7	GRUPO ALDAMA S.A. DE C.V.	14-ago-13	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING EN EL SITIO CONTAMINADO
8	TRANSPORTES CORPORED S.A. DE C.V.	27-ago-13	BIORREMEDIACIÓN POR BIOVENTEO EN EL SITIO
9	AUTO TANQUES PETROQUIMICOS S.A. DE C.V.	05-sep-13	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
10	Nombre de persona física art. 113, Fracción I LFTAIP y art. 116 primer párrafo LGTAIP	05-sep-13	BIORREMEDIACIÓN POR BIOVENTEO EN EL SITIO CONTAMINADO
11	COMERCIAL FLOSOL S.A. DE C.V.	05-sep-13	BIORREMEDIACIÓN POR BIOVENTEO EN EL SITIO CONTAMINADO
12	DAGAL AUTOTRANSPORTES S.A. DE C.V.	05-sep-13	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
13	SERVICIO PUBLICO ESPECIALIZADO HUERTA S.A. DE C.V.	05-sep-13	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
14	TRANSPORTADORA NAINARI, S.A. DE C.V.	11-nov-13	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
15	Nombre de persona física art. 113, Fracción I LFTAIP y art. 116 primer párrafo LGTAIP	19-nov-13	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO
16	AUTO TANQUES DIÉSEL, S.A. DE C.V.	03-ene-14	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
17	GRUPO ALDAMA, S.A. DE C.V.	23-abr-14	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO
18	AUTOTRANSPORTES ESPARTANOS S.A. DE C.V.	05-jun-14	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO Y BIOVENTEO EN EL SITIO CONTAMINADO
19	AUTOTRANSPORTES ORBA S.A. DE C.V.	12-ago-14	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
20	TRANSPORTES CORPORED S.A. DE C.V.	16-oct-14	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
21	ENERGÉTICOS CENTRIFUGADOS DEL NORTE S.A. DE C.V.	22-oct-14	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
22	PEMEX REFINACIÓN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO VERACRUZ	06-abr-15	BIORREMEDIACIÓN POR BIOVENTEO EN EL SITIO CONTAMINADO
23	Nombre de persona física art. 113, Fracción I LFTAIP y art. 116 primer párrafo LGTAIP	09-may-15	BIORREMEDIACIÓN POR BIOVENTEO EN EL SITIO CONTAMINADO
24	AGUILA TRANSPORTACIONES S.A. DE C.V.	04-jun-15	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO
25	TRANSPORTACIÓN CARRETERA S.A. DE C.V.	04-jun-15	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
26	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS CANTÚ SEGOVIA, S.A. DE C.V.	07-jul-15	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO
27	TRANSLÍQUIDOS DE HERMOSILLO	17-jul-15	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
28	TRACTOFLETES ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	03-ago-15	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO



RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717

29	TRANSPORTES PEÑÓN BLANCO, S.A. DE CV.	23-ago-15	BIORREMEDIACIÓN POR LANDFARMING A UN LADO DEL SITIO CONTAMINADO
----	--	-----------	--

En este sentido, se hace la aclaración que la búsqueda efectuada versó de 2011 a la fecha, considerando la información transferida física por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el momento de la creación de la ASEA (2 de marzo de 2015), hasta el día de la suscripción del presente oficio.

En cuanto a las solicitudes de información consistente en:

**...“Cuántos derrames de hidrocarburo se han localizado de 2010 a la fecha. Desglosar por año, municipio, fecha del hallazgo, cuántas hectáreas fueron afectadas, causa del siniestro (si fue toma clandestina, explosión, etc.). Especificar uso de hectáreas (particular o de cultivo)”..., y**  
**...“cuánto presupuesto se ha destinado anualmente a atender los daños por derrame de hidrocarburos”...(sic)**

Le comunico que esta Dirección General a mi cargo no es competente para atender lo señalado anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de los nombres de las personas físicas referidos en la tabla anterior.” (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/311/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, la Dirección General de Recursos Financieros (**DGRF**), adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito informar que con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, el fragmento siguiente no es competencia de esta Dirección General a mi cargo: **“Cuántos derrames de hidrocarburo se han localizado de 2010 a la fecha. Desglosar por año, municipio, fecha del hallazgo, cuántas hectáreas fueron afectadas, causa del siniestro (si fue toma clandestina, explosión, etc.). Especificar uso de hectáreas (particular o de cultivo). Indicar qué acciones de biorremediación se han llevado a cabo, cuándo y quién, y el estado actual de los terrenos.” (sic)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717**

En lo referente a: **"Indicar cuánto presupuesto se ha destinado anualmente a atender los daños por derrame de hidrocarburos."**(sic) los ejercicios que abarcan del año 2010 al 2014, no existe información en esta área, toda vez que la Agencia entró en funciones el día 02 de marzo de 2015, por lo que cabe hacer mención lo establecido en el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual implica que:

"el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifiesta por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convención que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por lo que respecta a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 de conformidad con las atribuciones establecidas en las fracciones VI y VIII del artículo 41 del Reglamento Interior de la Agencia, y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Recursos Financieros, no se encontró información alguna.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 16 de mayo de 2017.

**Motivo de la inexistencia:** Dentro del presupuesto asignado a la ASEA de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 no existe una partida asignada para los conceptos en comento.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación, así como la declaración de inexistencia de información, que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º,



RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717

Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

### Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:  

" ...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
..."
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717**

utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/311/2017**, la **DGRF** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a **"Indicar cuánto presupuesto se ha destinado anualmente a atender los daños por derrame de hidrocarburos."** en lo que corresponde a los ejercicios de 2015, 2016 y 2017 es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRF** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento Interior de la ASEA, realizó una búsqueda a exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada consistente en **"Indicar cuánto presupuesto se ha destinado anualmente a atender los daños por derrame de hidrocarburos"** en lo que respecta a los ejercicios de 2015, 2016 y 2017; lo anterior debido a que dentro del presupuesto asignado para la ASEA en los referidos ejercicios no existe una partida asignada para el concepto señalado por el particular en su petición.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGRF** a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGRF/311/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular consistente en **"Indicar cuánto presupuesto se ha destinado anualmente a atender los daños por derrame de hidrocarburos"** en lo que respecta a los ejercicios de 2015, 2016 y 2017; lo anterior debido a que dentro del presupuesto asignado para la ASEA en los referidos ejercicios no existe una partida asignada para el concepto señalado por el particular en su petición.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRF** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 16 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGRF**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRF** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRF** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 16 de mayo de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición del particular en lo que respecta a "*Indicar cuánto presupuesto se ha destinado anualmente a atender los daños por derrame de hidrocarburos*", en lo que respecta a los ejercicios de 2015, 2016 y 2017; lo anterior debido a que dentro del presupuesto asignado para la ASEA en los referidos ejercicios no existe una partida asignada para el concepto señalado por el particular en su petición; en consecuencia, la información solicitada es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRF**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717**

de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6711/2017**, la **DGGC** indica que la información solicitada en relación a *"Indicar qué acciones de biorremediación se han llevado a cabo, cuándo y quién, y el estado actual de los terrenos..."* contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombres de personas físicas (Nombre)</b>	Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6711/2017**, la **DGGC** manifestó que la información solicitada contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el **nombre de personas físicas**; lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a *"Indicar cuánto presupuesto se ha destinado anualmente a atender los daños por derrame de hidrocarburos"*, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, señalada en el Antecedente II, relativa al dato personal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717**

artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, relativa a *"Indicar cuánto presupuesto se ha destinado anualmente a atender los daños por derrame de hidrocarburos"*, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **dato personal** como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6711/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC** y a la **DGRF**, adscrita a la **UAF**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 27 de junio de 2017.

  
**Armando Federico Negrete Martínez.**

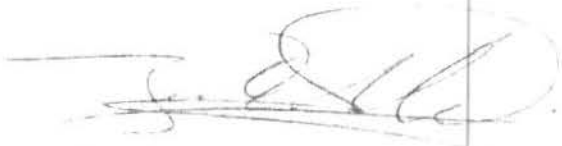
**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 280/2017  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100030717



**Arturo Roberto Calvo Serrano.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**José Isidro Tineo Méndez.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JTM/JMBV/CPMG